

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES,
LAS CONSULTAS, LA SOLUCION DE DIFERENCIAS¹
Y LA VIGILANCIA

Adoptado el 28 de noviembre de 1979

(L/4907)

1. Las PARTES CONTRATANTES reafirman su adhesión al mecanismo básico del GATT para el tratamiento de las diferencias, fundado en los artículos XXII y XXIII.² Con el propósito de mejorar y perfeccionar el mecanismo del GATT, las PARTES CONTRATANTES acuerdan lo siguiente:

Notificación

2. Las partes contratantes reafirman su compromiso de respetar las obligaciones existentes en virtud del Acuerdo General en materia de publicación y notificación.

3. Las partes contratantes se comprometen además, en todo lo posible, a notificar a las PARTES CONTRATANTES la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del Acuerdo General, quedando entendido que, en sí misma, la notificación no prejuzgará las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General. Las partes contratantes deberán esforzarse por notificar dichas medidas con anterioridad a su aplicación. En otros casos, cuando no haya sido posible la notificación previa, las medidas deberán notificarse a *posteriori* con prontitud. Las partes contratantes que tengan razones para pensar que otra parte contratante ha adoptado medidas comerciales de esa índole podrán solicitar información sobre ellas por vía bilateral, dirigiéndose a la parte contratante de que se trate.

Consultas

4. Las partes contratantes reafirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por las partes contratantes. A

¹El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

²Cabe observar que, como lo han reconocido las PARTES CONTRATANTES, entre otras ocasiones cuando adoptaron el informe del Grupo de trabajo sobre dificultades especiales del comercio de productos primarios (L/930), el artículo XXV puede ofrecer también una vía adecuada para la celebración de consultas y la solución de diferencias en ciertas circunstancias.

ese respecto, se comprometen a responder prontamente a las solicitudes de consultas y a tratar de llevar a término sin dilaciones las consultas, con miras a alcanzar conclusiones mutuamente satisfactorias. En toda solicitud de consultas deberán exponerse las razones que las justifiquen.

5. Durante las consultas, las partes contratantes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las partes contratantes en desarrollo.

6. Las partes contratantes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII antes de recurrir al párrafo 2 de dicho artículo.

Solución de diferencias

7. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan que la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias, que se describe en el anexo, debe continuarse en el futuro, con las mejoras que se enuncian más abajo. Reconocen que el funcionamiento eficaz del sistema depende de la voluntad que tengan de cumplir el presente entendimiento. Las PARTES CONTRATANTES reafirman que en la práctica consuetudinaria está comprendido el procedimiento para la solución de diferencias entre los países desarrollados y los países en desarrollo adoptado por las PARTES CONTRATANTES en 1966¹ y que dicho procedimiento sigue abierto a las partes contratantes en desarrollo que deseen recurrir a él.

8. Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.

9. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 2 del artículo XXIII no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surgen diferencias, todas las partes contratantes recurrirán a estos procedimientos de buena fe y esforzándose por resolverlas. Queda entendido asimismo que no deberá establecerse un vínculo entre las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

¹IBDD, 14S/20

10. Queda acordado que si una parte contratante que se acoge al párrafo 2 del artículo XXIII solicita el establecimiento de un grupo especial para asistir a las PARTES CONTRATANTES en el examen de la cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán decidir sobre su establecimiento de conformidad con la práctica establecida. Queda acordado asimismo que las PARTES CONTRATANTES deberán decidir del mismo modo establecer un grupo de trabajo si así lo solicita una parte contratante que se acoge a dicho artículo. Queda acordado además que sólo se deberá acceder a esas solicitudes después de que la parte contratante interesada haya tenido oportunidad de estudiar la reclamación y de responder a la misma ante las PARTES CONTRATANTES.

11. Cuando se establezca un grupo especial, el Director General, después de obtener el acuerdo de las partes contratantes interesadas, deberá proponer, para su aprobación por las PARTES CONTRATANTES, la composición de dicho grupo especial, que será de tres o cinco miembros según los casos. De preferencia, los miembros de un grupo especial serán funcionarios públicos. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos¹ sean parte en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. El grupo especial se deberá constituir tan pronto como sea posible y, normalmente, dentro de los treinta días siguientes a la decisión de las PARTES CONTRATANTES.

12. Las partes en la diferencia deberán dar en un plazo breve, a saber, de siete días hábiles, una respuesta sobre las designaciones de miembros del grupo especial hechas por el Director General y no se deberán oponer a ellas sino por razones imperiosas.

13. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Director General deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General, con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada parte contratante deberá ser invitada a indicar al comienzo de cada año al Director General el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.²

14. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los gobiernos deberán abstenerse de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial. Los

¹En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

²Se deberá estudiar la conveniencia de sufragar los gastos de viaje dentro de los límites de las posibilidades presupuestarias.

miembros del grupo especial deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de éstos y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.¹

15. Toda parte contratante que tenga un interés sustancial en la cuestión sometida a un grupo especial y que así lo haya notificado al Consejo deberá tener oportunidad de ser oída por el grupo. Cada grupo especial deberá tener el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Estado, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicho Estado. Las partes contratantes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considera necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización

15.1

conidas PARTESTw (1) Tj 0 -12 T760.04372.642

- i) El Consejo establece los grupos de trabajo a petición de una o varias partes contratantes. Por lo general el mandato de los grupos de trabajo consiste

en "examinar la cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General y presentar informe al Consejo". Los grupos de trabajo fijan sus propios procedimientos. Los grupos de trabajo han seguido la práctica de celebrar una o dos reuniones con el fin de examinar el asunto y una reunión final para deliberar sobre las conclusiones. Puede participar en ellos cualquier parte contratante interesada en la cuestión. Por regla general los grupos de trabajo están formados por un número de delegaciones que varía entre cinco y veinte, según la importancia del caso y los intereses involucrados. Los países parte en la diferencia son siempre miembros del grupo de trabajo en pie de igualdad con las demás delegaciones. El informe del grupo de trabajo expone las opiniones de todos los miembros de éste, y de ahí que, en su caso, recoja puntos de vista diferentes. Como se tiende a buscar un consenso, por lo general la redacción del informe del grupo de trabajo entraña ciertas negociaciones y transacciones. El Consejo adopta el informe. Los informes de los grupos de trabajo constituyen opiniones consultivas sobre cuya base las PARTES CONTRATANTES pueden adoptar una decisión definitiva.

- ii) En los casos de diferencias, las PARTES CONTRATANTES establecen grupos especiales (que han recibido diversos nombres) o grupos de trabajo que los ayuden a examinar las cuestiones planteadas al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Desde 1952, los grupos especiales vienen siendo el procedimiento habitual. Sin embargo, el Consejo adopta tales decisiones únicamente después de que la otra parte interesada ha tenido ocasión de estudiar la reclamación y preparar su respuesta ante el Consejo. Este discute y aprueba el mandato del grupo especial. Por lo general el mandato es el siguiente: "examinar el asunto y hacer las constataciones necesarias para ayudar a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII." En los casos en que la parte contratante que ha recurrido al párrafo 2 del artículo XXIII ha planteado cuestiones relativas a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, el mandato ha sido examinar la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII. Los miembros del grupo especial se eligen por lo general entre las delegaciones permanentes o, con menor frecuencia, entre funcionarios de las administraciones nacionales de las capitales, que participan regularmente como delegados en las actividades del GATT. Cuando la diferencia se plantea entre un país en desarrollo y un país desarrollado se sigue la práctica de designar uno o varios miembros que sean nacionales de países en desarrollo.
- iii) Se espera de los miembros del grupo especial que actúen con imparcialidad y sin instrucciones de sus gobiernos. En contados casos, dada la naturaleza y complejidad de la cuestión, las partes interesadas han acordado designar expertos no gubernamentales. La Secretaría del GATT propone los candidatos a las partes interesadas. La composición de los grupos especiales (tres o cinco miembros, según los casos) es aceptada por las partes interesadas y aprobada por el Consejo del GATT. Se reconoce que el disponer de una amplia gama de opiniones ha resultado útil en casos difíciles, pero también que el número de miembros de los grupos especiales

ha retrasado en algunas ocasiones la formación de éstos y, por consiguiente, el proceso de solución de diferencias.

- iv) Los grupos especiales establecen sus propios procedimientos de trabajo. Siguen la práctica de celebrar dos o tres reuniones formales con las partes interesadas. El grupo especial invita a cada parte a presentar sus opiniones por escrito y/o de manera oral en presencia de la otra parte. El grupo especial puede hacer preguntas a ambas partes sobre cualquier cuestión que considere de importancia para el caso. Los grupos especiales escuchan asimismo las opiniones de cualquier parte contratante que tenga un interés sustancial en el asunto aunque no sea directamente parte en la diferencia, y que haya expresado ante el Consejo su deseo de presentar su punto de vista al respecto. Los memorándum sometidos por escrito al grupo especial se consideran confidenciales, pero se facilitan a las partes en la diferencia. Con frecuencia los grupos especiales consultan, para recabar información, cualquier fuente que juzguen adecuada, y a veces consultan a expertos para obtener su opinión técnica sobre determinados aspectos de la cuestión. Es posible que los grupos especiales soliciten también el asesoramiento o la asistencia de la Secretaría en su calidad de custodio del Acuerdo General, especialmente cuando se trata de aspectos históricos o de procedimiento. La Secretaría facilita los servicios técnicos y de secretaría para los grupos especiales.
- v) Cuando las partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presenta sus constataciones por escrito. Normalmente, los grupos especiales exponen en sus informes constataciones de hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes, y las razones en que se basan las constataciones y recomendaciones formuladas. Cuando se llega a una solución bilateral, el informe del grupo especial se limita a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.
- vi) Los informes de los grupos especiales se redactan en ausencia de las partes, teniendo en cuenta la información reunida y las declaraciones formuladas.
- vii) Con el fin de promover la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes, y con miras a que éstas presenten sus observaciones, los grupos especiales normalmente someten primero a las partes interesadas la parte expositiva de su informe, así como sus conclusiones o un resumen de ellas, con una antelación prudencial a su presentación a las PARTES CONTRATANTES.
- viii) Conforme al mandado que les es dado por las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales expresan su opinión sobre si la medida examinada supone una contravención de determinadas reglas del Acuerdo General. Cuando así se lo han pedido las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales han preparado proyectos de recomendaciones dirigidas a las partes. En otros casos, los grupos especiales han sido invitados a dar una opinión técnica sobre un aspecto preciso de la cuestión (por ejemplo, sobre las modalidades de una suspensión o retiro teniendo en cuenta el

volumen del comercio involucrado). Las opiniones expresadas por los miembros

del grupo especial sobre la cuestión son anónimas y las deliberaciones del grupo son secretas.

- ix) Si bien las PARTES CONTRATANTES jamás han establecido plazos fijos para las diferentes fases del procedimiento, probablemente porque las cuestiones sometidas a los grupos especiales difieren en cuanto a complejidad y urgencia, en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo prudencial, de tres a nueve meses de duración.

La decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES en 1966, a la que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, establece en su párrafo 7 que el grupo presentará su informe dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se le haya remitido la cuestión.